

Dictamen del Procurador General, Expte. N° P 136.743-1 “Vogliolo, Héctor Horacio -Fiscal General- s/recurso extr. de inaplicabilidad de ley en causa N. 98.341 del Tribunal de Casación Penal, sala V, seguida a M. R. A.”

FECHA | 30 de noviembre de 2022

ANTECEDENTES | La Sala V del Tribunal de Casación Penal, resolvió rechazar el recurso homónimo deducido por el Fiscal General del Departamento Judicial La Plata, contra el pronunciamiento dictado por la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías del mismo departamento judicial, que hizo lugar al Habeas Corpus presentado por el Defensor Oficial y declaró “prima facie” la prescripción de la acción penal en orden a la presunta comisión de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante calificado por el vínculo y la convivencia (hecho I) y tentativa de abuso sexual con acceso carnal (hecho II), los que concursan materialmente. Contra ese decisorio el por entonces Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue admitido por el *a quo*.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, sostuvo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, remitiéndose a sus consideraciones (cfr. arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP), hizo mención que la postura que trae el recurrente, en su primer agravio, se corresponde con la que dictaminó en el precedente “Boan” (causa P. 132.967, del 27-5-2020), argumentos a los que, por una cuestión de economía procesal, allí se remitió, y consideró que la Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, revocar el pronunciamiento atacado y remitir las actuaciones a la instancia de origen para que continúe su trámite.

SUMARIOS | **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Acción penal. Prescripción. Delitos de abuso sexual gravemente ultrajante. Violencia de Género.** El Fiscal ante el Tribunal casatorio indicó que el caso de marras encaja en “violencia de género” (cfr. Convención de Belem do Pará) y en los principios que emanan de la Convención de los Derechos del Niño. Cita en su apoyo los fundamentos del debate legislativo de las leyes 26.705 y 27.206 y el precedente “A. J s/recurso de casación” de la Cámara Federal de Casación Penal.

Interés superior del niño. Prescripción. Delitos imprescriptibles. Cuando se produce una colisión entre derechos, debe estarse al interés superior del niño; que el instituto

de la prescripción es una cuestión de orden legal interno que no viene impuesto por la Constitución Nacional o los Tratados Internacionales, pese a la garantía del plazo razonable, pero que la misma no se ha afectado por cuanto el proceso se inició “a partir de la ratificación de la denuncia”; que debe otorgársele el carácter de delitos imprescriptibles a aquellos donde la víctima sea menor de edad, pues la ejercitación de ese derecho se vincula con el acceso a la justicia.

Sentencia. Arbitrariedad. Fundamentación aparente. Los fundamentos expuestos por el *a quo* en su sentencia resultan incongruentes e inatingentes, tachándola de arbitraria.

**REFERENCIA
NORMATIVA**

Art. 8 y 25 de la CADH, 4 y 7 de la Convención de Belem do Pará, y 3 y 19 de la CDN; art. 308, CPP; leyes 26.705 y 27.206; arts. 21 inc. 8, ley 14.442 y 487, CPP; art. 405 inc. 3 del CPP.